

**ORDEN DE 10 DE MAYO DE 2019, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE
RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA
POR [REDACTED]**

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED]
[REDACTED] y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTE DE HECHO

Con fecha 15 de abril de 2019, tuvo entrada en el registro electrónico de la Consejería de Educación, solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] en la que se solicita *"copia de circulares, instrucciones, directrices, órdenes de servicios, dictámenes jurídicos y resoluciones emitidas con relación al uso, autorización o prohibición del velo islámico en los centros educativos, así como criterios aplicados para resolver situaciones conflictivas por el uso de prendas religiosas"*, con el fin de completar un trabajo universitario sobre esta cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Calificar el escrito presentado como una solicitud de acceso a la información pública, formulada al amparo de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

SEGUNDO.- En virtud del artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal, atribuida expresamente a la Consejería de Educación en virtud del Decreto 45/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 7.1a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, la competencia para la resolución de la presente solicitud corresponde al titular de la consejería. En este caso, y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior, la competencia corresponde al titular de la Consejería de Educación.

TERCERO.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información pública el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.



En concreto el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

CUARTO.- [REDACTED] solicita que se le facilite aquella documentación, referida en el antecedente de esta resolución, que se haya emitido por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación al uso, autorización o prohibición del velo islámico en los centros educativos, así como criterios aplicados para resolver situaciones conflictivas por el uso de prendas religiosas.

La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. Si la información solicitada no existe, entonces no hay información o documento al que acceder tal y como se define en el artículo 13 citado. En este supuesto, la información que solicita el interesado no existe como documento elaborado y en poder de esta Consejería de Educación.

En la Comunidad de Castilla y León hasta el momento no se ha regulado esta cuestión, no se ha aprobado ninguna norma ni dictado ninguna resolución estableciendo criterios generales de actuación en relación con el uso de prendas religiosas. En este sentido, la normativa a considerar es lo dispuesto en el artículo 37.1 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León, (publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 99, de 23 de mayo de 2007), que establece como conductas contrarias a las normas de convivencia del centro *"la incorrección en la presencia, motivada por la falta de aseo personal o en la indumentaria, que pudiera provocar una alteración en la actividad del centro, tomando en consideración, en todo caso, factores culturales o familiares"* así como *"cualquier otra incorrección que altere el normal desarrollo de la actividad escolar y no constituya falta según el artículo 48 de este Decreto"*, fijando en el apartado 2 que *"los reglamentos de régimen interior de los centros podrán concretar estas conductas con el fin de conseguir su adaptación a los distintos niveles académicos, modalidades de enseñanza y contexto de cada centro"*. Se facilita el enlace a la disposición indicada:

<http://bocyl.jcyl.es/boletines/2007/05/23/pdf/BOCYL-D-23052007-6.pdf>

De acuerdo con lo previsto, con carácter general, no existe prohibición expresa del uso del velo islámico, ni de otras prendas religiosas, y es cada comunidad educativa, como parte del Reglamento de Régimen Interior, la que puede concretar conductas contrarias a las normas de convivencia del centro, en el marco del resto de la legislación.

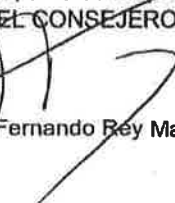
En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando para la divulgación de la información sea necesaria una acción previa de reelaboración la solicitud será inadmitida a trámite. En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, de 2 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba *"Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información."* Y como se ha puesto de manifiesto anteriormente en la Comunidad de Castilla y León no existen circulares, instrucciones, directrices ni resoluciones dictadas en relación con el uso, autorización o prohibición del velo islámico en los centros educativos.

Por todo lo expuesto, en virtud del antecedente de hecho y en base a los fundamentos de derecho,

RESUELVO

INADMITIR la solicitud de acceso a la información formulada por [REDACTED] al no existir circulares, instrucciones, directrices, órdenes de servicio, dictámenes jurídicos ni resoluciones emitidas en relación al uso, autorización o prohibición del velo islámico en los centros educativos.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, en relación con el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses.

Valladolid, a 10 de mayo de 2019
EL CONSEJERO

Fdo. Fernando Rey Martínez

